Arganda del Rey

ORDENANZA REGULADORA DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LOS USOS DE LUGARES DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS (TEXTO REFUNDIDO)

BOC 28/03/1995

MODIFICACION Nº 1 :BOC 21/03/1996
MODIFICACIÓN Nº 2: BOC 25/11/1997

CAPÍTULO I

Ámbito de Aplicación

Artículo 1. *Actividades afectadas.*

1.- La presente ordenanza afecta a todos los locales a los que les es de aplicación las condiciones de uso de lugares de reunión y espectáculos públicos contenidas en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Arganda, y en concreto:

a) Restaurantes en todas las categorías.
b) Cafeterías en todas las categorías.
c) Bares en todas las categorías.
d) Locales de espectáculos.
e) Sala de baile y discotecas.
f) Salones recreativos y de juego.
g) Otros establecimientos asimilables como chocolaterias, barra de degustación, etc.

2.- Esta Ordenanza será de aplicación tanto a las nuevas instalaciones como a la ampliación de las ya existentes, con las salvedades contenidas en el artículo 10 y siempre referidas a instalaciones fijas, quedando excluidas las instalaciones provisionales y temporales para organización de espectáculos y festejos en fechas determinadas; todo ello, sin perjuicio de que tales instalaciones excluidas habrán de obtener la pertinente autorización municipal y cumplir las normas generales en la materia.
Igualmente afectará a los cambios de titularidad que se realicen en licencias vigentes en el momento de su entrada en vigor.

3.- Quedan sujetas a la presente normativa las obras que se proyecten con destino a las actividades afectadas.

Articulo 2. *Delimitación de zonas.*

Para la aplicación de esta Ordenanza se crean tres zonas dentro del termino municipal:

a) Zona 1.- Formada por las calles: calle los Angeles números impares; calle Pablo Iglesias y calle peatonal perpendicular a c/ Pablo Iglesias; Avenida del Ejército números 1,3,5,7 y 9 de los impares, entre el 2 y 26 de los pares, todos ellos incluidos; calle María Zambrano; calle María Zayas; y calle Leonor de Cortinas.
Esta zona se delimita gráficamente en el plano respectivo que se incluye como anejo de esta Ordenanza.

a) Zona 2.- Resto de la zona residencial
b) Zona 3.- Polígono industrial.

CAPITULO II

Normas Generales

Artículo 3. *Clasificación por Grupos.*

1.- Las actividades o establecimientos afectados quedaran clasificados a los solos efectos de aplicación de la presente ordenanza en los siguientes grupos:

a) Grupo I.

Establecimientos susceptibles de ocasionar molestias por ruidos de escasa consideración, entendiendo como tales los producidos por aparatos musicales con emisión máxima de 60 dBA generados por las fuentes sonoras de radio, televisión e hilo musical, no pudiendo existir cualquier otro aparato emisor.

Comprende los siguientes establecimientos:

Chocalaterias.
Croisanterias.
Pizzerias
Cafeterías (en todas las categorías)
Restaurantes (en todas sus categorías)

b) Grupo II

Establecimientos que puedan ocasionar ruidos de escasa consideración con nivel máximo de 80 dBA generados por cualquier fuente sonora.

Comprende los siguientes establecimientos:

Bares
Tabernas

c) Grupo III

Establecimientos que puedan ocasionar molestias por ruidos de escasa consideración con nivel máximo de emisión de 80 dBA generales por equipo musical.

Comprende los siguientes establecimientos:

Wisquerias
Pub (sin pista de baile)

Salones de juegos recreativos.

d) Grupo IV

Establecimientos que puedan ocasionar molestias fundamentalmente por ruidos originados por equipos de reproducción sonora con nivel máximo de emisión de 90 dBA

Comprende los siguientes establecimientos:

Discotecas.
Salas de fiestas
Disco-bares.
Music-hall.
Cafés-teatro
Pub (con pista de baile) y similares.

e) Grupo V

Establecimientos que puedan ocasionar molestias fundamentalmente por ruidos originados por equipos de reproducción sonora con nivel máximo de emisión de 90 dB(A).

Comprende los siguientes establecimientos:

Salas de Juego.
Casinos.
Bingos.
Cines.
Teatros.
Hoteles y similares.

2. Corresponde a la autoridad municipal, previo informe razonado de los servicios técnicos, la adscripción de un establecimiento determinado a alguno de los grupos, con sujeción a las previsiones contenidas en el proyecto presentado por el particular o, en su caso, a la realidad de la actividad que se pretenda legalizar.

3. En el caso de que algún establecimiento no sea claramente encuadrable en alguno de los grupos, se incluirá, previo informe razonado de los servicios técnicos municipales, en aquel al que mas se asemeje en función de las característica de la actividad de que se trate.

Articulo 4. *Condiciones de emplazamiento.*

1.- Zona 1.

En esta zona, ya saturada, a cuya relación de calles afectada ya figura, no se concederán licencias e instalación, apertura y funcionamiento para nuevas actividades, ni de ampliación de las existentes correspondientes a los Grupos II, III, IV y V, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.

2.- Zona 2.

Los establecimientos pertenecientes a los grupos II,III,IV y V que se instalen en esta zona, además de las limitaciones que pudieran tener por aplicación de las ordenanzas y condiciones de uso incluidas en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Arganda , cumplirán las siguientes condiciones:

Emplazamiento.- Estos establecimientos deberán guardar las siguientes distancias mínimas con respecto al más próximo instalado, en función del ancho de calzada en la que se pretendan instalar:

Calzada de hasta 6 metros de ancho, 45 metros de separación.
Calzada de 6-10 metros de ancho, 35 metros de separación.
Calzada de 10-20 metros de ancho, 25 metros de separación.
Calzada mayor de 20 metros de ancho, 20 metros de separación.

La separación se entenderá como la medida de tramo recorrido sobre la mediana de vía pública entre dos establecimientos, aun cuando estén en diferente acera o calle.

Se excepcionan del régimen de distancias los establecimientos del grupo II, hoteles y similares, cuando no disponga de instalaciones musicales o éstas consistan en aparatos musicales con emisión máxima de 60 dba, generados por fuentes sonoras de radio, televisión o análogos

3. Zona 3.

Los establecimientos que se ubiquen en esta zona no tendrán limitaciones especiales en cuanto a emplazamiento, salvo lo que le fuere de aplicación en las ordenanzas y condiciones de uso regulados en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Arganda.

Artículo 5. *Insonorización*

Los locales en función de la zona en que se encuentren ubicados, deberán disponer de un aislamiento acústico tal que midan la transmisión a los colindantes de niveles sonoros superiores a los máximos que se fijan a continuación :

1.- Establecimientos ubicados en las zonas 1 y 2:

a) Locales sin instalaciones musicales. Se exigirá un aislamiento acústico con capacidad de absorción, de al menos, 50 dBA con respecto a las viviendas colindantes (no se consideran como equipos musicales, televisión,

radio o hilo musical). La emisión de ruido, o la acumulación de los mismos en el interior del local, no superará los 80 dBA
Los máximos niveles de ruido transmitidos por el establecimiento no superarán los siguientes calores:

Al interior de viviendas:

- entre las ocho y las veintidós horas, 40 dBA.
- entre las veintidós y las ocho horas, 30 dBA.

Al medio ambiente exterior:

- entre las ocho y las veintidós horas, 50 dBA.
- entre las veintidós y las ocho horas, 40 dBA.

b) Establecimientos con equipos musicales . Se exigirá un aislamiento acústico con capacidad de absorción de, al menos, 70 dBA respecto a viviendas colindantes, aislamiento que deberá ser incrementado hasta 80 DBA en aquellos establecimientos en que el horario de cierre establecido en las normas supere las dos y treinta horas. La emisión de ruido en el interior del local o la acumulación de los mismos no superará los 90 dBA.
Los máximos niveles de ruido transmitidos por el establecimiento no superarán los siguientes valores.
Al interior de la vivienda:

- entre las ocho y las veintidós horas, 40 dBA.
- entre las veintidós y las ocho horas, 30 dBa.

Al medio ambiente exterior:

- entre las ocho y las veintidós horas, 50 dBA.
- entre las veintidós y las ocho horas, 40 dBA.

2.- Establecimiento ubicados en la zona 3.

Los máximos niveles de ruido transmitidos por el establecimiento no superarán los siguientes valores:

Al interior de los locales colindantes (sin vivienda) 45 dBA.

Al medio exterior:

- entre las ocho y las veintidós horas, 55 dBA.
- entre las veintidós y las ocho horas, 45 dBA.

Artículo 6.- *Justificación técnica.*

1. El técnico autor del proyecto presentará cálculos justificativos de que la insonorización proyectada no transmitirá niveles sonoros superiores a los establecidos.

2. Al finalizar la obra el titular presentará el certificado de fin de obra y certificación del aislamiento acústico contenido, que se medirá " in situ", mediante emisión de ruido rosa o impulsivo.

Artículo 7. *Condiciones excluidas.*

La presente ordenanza regula exclusivamente los emplazamientos y condiciones acústicas de los locales. Los equipamientos, instalaciones , condiciones de seguridad, ventilación, etcétera, quedan regulados por condiciones de uso del vigente Plan General de Ordenación Urbana y Reglamentos específicos u otras disposiciones que le fueren de aplicación.

CAPÍTULO III

Régimen Jurídico

Artículo 8. *Documentación para nuevas instalaciones.*

Como complemento a la documentación reglamentaria exigida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961 y demás legislación complementaría, el solicitante de la licencia aportará:

Plano de emplazamiento de la actividad a escala 1:1000, copia de la cartografía incluida en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Arganda, indicando la ubicación del local en que se pretende instalar la actividad y justificación expresa del cumplimiento de las limitaciones de emplazamiento a que se refieren estas ordenanzas.

Artículo 9. *Cambios de titularidad.*

1.- Exclusivamente se autorizarán cambios de titularidad en las licencias vigentes a la entrada en vigor a esta ordenanza, siempre y cuando las instalaciones del local no hayan sido modificadas y la actividad que se pretende transmitir tenga contenido idéntico a la que se venía desarrollando, verificándose estas condiciones por la pertenencia del mismo grupo en que se han clasificado los establecimientos.

2.- A las comunicaciones obligatorias al Ayuntamiento sobre traspasos o cambios de titularidad deberán acompañarse fotocopia de la baja del anterior titular y alta del nuevo y de la licencia de instalación, y documentación en que se acredite el consentimiento del titular anterior.

Artículo 10. *Régimen de tolerancia.*

1.- Los establecimientos afectados por la presente ordenanza ubicados en las zonas 1 y 2 que, funcionando regularmente con anterioridad a su entrada en vigor, no se ajustasen a sus prescripciones o ejerciesen una actividad distinta a la otorgada, quedarán fuera de ordenación a los efectos de la misma.

2.- Con carácter general, por tanto, quedan prohibidas ampliaciones de superficie o actividad.

3.- Podrán autorizarse, no obstante, las actividades siguientes:

a) Obras de reparación y mantenimiento.

b) Obras de adaptación de las condiciones acústicas del local a las exigencias de la ordenanza.

c) Ampliación de superficie cuando se encamine a mejorar condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y evacuación, siempre que la superficie aumentada no suponga ampliación de la zona destinada a la estancia permanente de público, y por tanto ,no suponga ampliación del aforo del local.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, al decimosexto día de la publicación de su texto completo en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Segunda.- Se faculta expresamente al Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores reglas, y en lo que sea preciso para suplir los vacíos normativos que pudieran existir en esta ordenanza, así como para dictar las disposiciones necesarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fueran procedentes.